

“LA GIUSTIZIA PENALE”

Enero 1950

VASSALLI, Giuliano: “I DIRITTI DELL’UOMO DINANZI ALLA GIUSTIZIA PENALE” (Relación presentada al IV Congreso internacional de juristas democráticos, Roma, octubre 1950); I, col. 1.

Ante el problema del eterno conflicto entre la exigencia de defensa de la sociedad y la de respeto a la persona humana en sus derechos elementales y esenciales, el autor hace recaer su examen crítico sobre el actual panorama de las garantías individuales en la realidad políticojurídica, sobre todo de Italia, confrontada con la Declaración de Derechos formulada por la Asamblea de la O. N. U. en 10 de diciembre de 1948; sin que falten las usuales lanzadas a las extinguidas dictaduras “nazi” y “fascista” y la también acostumbrada omisión de cualquier mención reprobatoria del sistema represivo soviético, ni aun al abordar temas tan candentes como el principio de legalidad, prohibición de violencias materiales o morales en los interrogatorios y tramitación de los poderes de la Policía.

BERLINGUER, Mario, abogado, senador de la República: “CONTRO ALCUNI SISTEMI D’INQUISIZIONE DELLA POLIZIA GIUDIZIARIA” (Relación presentada al IV Congreso de juristas democratas). I, col. 10.

Con igual destino que la moción anterior y mayor exaltación declamatoria en su tono, el senador Berlinguer arrecia en las lanzadas verbales contra el fenecido “nazifascismo”, coincidiendo también con el profesor Vassalli en su discreto silencio acerca del pujante régimen policíaco soviético; se condenan como supervivencias medievales las torturas y demás violencias en la práctica de las investigaciones policiales y, entre ellas, los modernos procedimientos de tormento moral y narcoanálisis, y termina proponiendo una serie de reformas urgentes, alguna admisible, como es una mayor y efectiva dependencia de la Policía judicial respecto de la Magistratura.

VIDONI, Giuseppe: “SPUNTI ED APPUNTI SULLA CRIMINALITA”.
I, col. 18.

Con espíritu vivamente individualista, derivado de Beccaria, Vidoni expone en este trabajo una serie de reflexiones de principio sobre temas penales heterogéneos, como son el régimen carcelario en relación con los reclusos anormales; problemas psicobiológicos sobre la peligrosidad y su diagnóstico médicolegal; influencia de la guerra sobre la criminalidad; consideraciones sobre la prostitución; valor de la estadística y lucha contra la delincuencia infantil.

MONTELEONE, Dr. Gaetano: "DELLA IMPUTABILITA COME LIBERTA PSICHICA NORMATIVA". II, col. 1.

Sentando como premisa la afirmación de que los tres elementos a que fundamentalmente reduce la prevalente doctrina la estructura del delito (acción, antijuricidad y culpabilidad), la imputabilidad cobra relieve dentro de la acción, como condición del sujeto que la realiza: Monteleone, después de un breve recorrido por las diversas teorías sobre el fundamento de esta imputabilidad, llega a una conclusión de base liberoarbitrista que, a su juicio, concilia las apasionadas corrientes contrapuestas, psicológica y normativa. En este sentido, la fórmula definidora de la imputabilidad propuesta por el autor es la siguiente: "El libre objetivarse de la personalidad, a la cual reconoce la norma capacidad de lesionar un bien jurídico protegido."

MARTUSCELLI, Guido, abogado: "SULL'EFFETTO ESTENSIVO DELL'IMPUGNAZIONE PENALE". III, col. 1.

Sobre esta interesante cuestión, tratada vacilantemente por la doctrina y por la jurisprudencia, Martuscelli toma en consideración diversos aspectos y consecuencias del problema, sobre todo en atención al carácter, exclusivamente personal o común u objetivo, del motivo de impugnación que fuere esgrimido por alguno de los litisconsortes y, también, según el grado (apelación o casación) en que se halle el proceso. Gira, en esencia, el estudio alrededor del alcance del artículo 203 y concordantes del C. p. p., cuya reforma de redacción, a fines de mayor claridad, propugna.

Febrero 1950

MIGLIOLI, Carlo, abogado: "CONTRIBUTO ALLA LEGITTIMAZIONE DI UN MAGISTERO PUNITIVO SUPERSTATUALE O UNIVERSALE". I, col. 33.

En el desarrollo de su amplio tema, el autor va ocupándose, sucesivamente, del carácter estatal o, en su caso, internacional de la norma jurídica punitiva; del verdadero sujeto—individuo o Estado—de las relaciones jurídico-penales internacionales; de los ejemplos históricos aportados por la fracasada persecución judicial contra el Kaiser alemán, en 1920, y por el reciente proceso de Nuremberg—con Tribunal desprovisto del requisito de imparcialidad—, cuya legitimidad recusa, no obstante los intentos de justificación teórica contenidos en su apoyo; así como de las numerosas iniciativas para la institución de un órgano jurisdiccional punitivo de carácter internacional: Propuesta a la Sociedad de Naciones de 23 de julio de 1920; Proyectos de la "International Law Association", en Viena; Comité de Juristas—París, 1927—de la Asociación Internacional de Derecho penal; proposición de Pella a la IX Asamblea de la S. de N., en 1928; Con-

vención de 16 de noviembre de 1937, constitutiva de una Corte internacional para la represión del terrorismo, suscitada por el asesinato de Alejandro III de Yugoslavia; sin contar la Carta constitutiva del Tribunal de Nuremberg y demás disposiciones represivas dictadas por los vencedores de 1945.

A continuación, trata de concertar la soberanía de cada Estado con la supraestatalidad del Derecho penal internacional, haciéndose cargo, para ello, de la tesis de la *Vereinbarung*—con cita de Triepel, Dautricourt, Ogiati, Krabe y Politis—, y establece, como base general del régimen común que propone, la necesidad de una predeterminación sustantiva de preceptos y sanciones, a la par que ritos procesales y garantías de defensa y la preconstitución de un organismo jurisdiccional general, imparcial y permanente.

PETROCELLI, Prof. Biagio, titular de Derecho penal de la Universidad de Nápoles: "LA RIFORMA DEL CODICE PENALE. DEI CRITICI INFALIBILI OVVERO DELLA URBANITA (A PROPOSITO DEL PROGETTO PRELIMINARE DEL CODICE PENALE)". II, col. 176.

Replica en este artículo el profesor Petrocelli, en su calidad de miembro del Comité redactor de la proyectada reforma penal, al informe de la Universidad de Turín, formulado bajo la ponencia del profesor Antolisei, al que reprocha por razón de apasionamiento y falta de corrección en su crítica, máxime por consignarse en un documento oficial, llamado a reflejar un pensamiento corporativo y no el punto de vista personal del ponente.

Aprovechando la oportunidad para lamentar la tendencia, demasiado extendida entre los penalistas italianos, a conducir sus polémicas científicas en términos inamistosos, subraya Petrocelli el carácter de obra equilibrada y de conjunto del discutido Proyecto preliminar y rechaza ataques de Antolisei fundados en no haberse ocupado dicho Proyecto, entre otras cuestiones, de la *naturaleza* del evento, sin tener en cuenta que no es propio de obras legislativas definir puntos doctrinales.

D'AGOSTINO, Dr. Gracco, Presidente de Sección de Corte de Apelación: "CONSIDERAZIONI GENERALI SUL PROGETTO DEL PRIMO LIBRO DEL CODICE PENALE". II, col. 173.

Haciéndose cargo el Magistrado D'Agostino de la innegable correlación entre Derecho penal y política, estima, sin embargo, inadecuado, si se prescinde del origen, llamar Código fascista al de 1930, que responde, en lo esencial, a las mismas directrices fundamentales del liberal de 1889, que son también las inspiradoras del actual Proyecto; por lo que no se aprecia la necesidad de un nuevo Código penal, sino de una simple revisión coordinadora de la legislación punitiva aún vigente con el texto constitucional nacido del nuevo régimen político.

Se ocupa el autor de la reafirmación en el Proyecto de puntos capitales del ordenamiento de Rocco, como son, en relación con la base de la imputabilidad, el sistema bipartito de penas y medidas de seguridad; la irretroactividad de la ley penal y la prohibición de incriminación por analogía.

A juicio de D'Agostino, caracteriza al Proyecto su tendencia regresiva al Código de 1889, tanto en su criterio sistemático como en cuestiones generales tan importantes como el concurso, la participación, la vida del delito, la relación de causalidad y ciertas atenuantes, como las de embriaguez y previa provocación, que hacen pensar al autor que acaso hubiera sido preferible el retorno puro y simple al Código de Zanardelli.

Sigue pasando cuidadosa revista al Proyecto (Libro I), para señalar la clara orientación mitigadora de la penalidad en general (desaparición de la pena de muerte y reducción notable de la duración de las carcelarias, por diversos mecanismos legales), revelando siempre una buena disposición favorable al reo, al precisar, por ejemplo, mayores requisitos para la declaración de delincuencia habitual y de delincuente particularmente perverso, expresión, esta última, que ha venido a sustituir a la de delincuente por tendencia, del Código Rocco.

Estima excesivo el número de artículos del Libro I (230), que no obstante reducir en apariencia los integrantes de igual libro del Código actual (240), no es así, si se tiene en cuenta, entre otras consideraciones, la supresión de un capítulo entero del Código, referente a la querrela, admitida como materia procesal por el Proyecto.

Halla, en general, acertado el orden sistemático de institutos. Considera superfluas algunas disposiciones, como el artículo 83 (correspondiente al 90 del Código) que declara irrelevantes los estados emotivos o pasionales, y el 140, sobre ejecución de las penas, que no es sino repetición del artículo 27 de la Carta constitucional. Llama la atención sobre la extensión del concepto de delito culposo más allá de los límites hasta ahora conocidos por el Derecho vigente, configurando hipótesis culposas nuevas, como la responsabilidad del Director de periódico, introducida en el lugar de la responsabilidad objetiva impuesta para tal caso por el texto actual. Imputa falta de precisión terminológica a la obra examinada y formula acerca de la misma otras muchas y objetivas observaciones, tan ponderadas en la censura como en el elogio.

MONTELEONE, Gaetano, sustituto de Procurador de la República:
"DELLA PARTECIPAZIONE AL DELITTO COLPOSO". II, col. 187.

Discurre el Magistrado Monteleone acerca del alcance del artículo 113 del Código penal y censura la impropiedad del término "cooperación"—que representa idea de acuerdo—y señala la conveniencia de sustituirla por "participación", más adecuada para expresar la idea de concurrencia voluntaria para la actividad, pero no para el evento típico.

PIACENZA, Prof. Scipione: "IN TEMA DI ERRORE SUL FATTO CHE COSTITUISCE REATTO". II, col. 97.

Gira el presente estudio del profesor Piacenza, dedicado al análisis del error de Derecho extrapenal incorporado al tipo delictivo entre dos polos, constituidos por el artículo 5.º (que proclama el dogma de la intrascendencia de la ignorancia jurídica) y por el 47 (que equipara al error fáctico, con su plena eficacia excluyente del dolo, al error sobre ley no penal).

Con copiosa y autorizada documentación bibliográfica, monográfica en gran parte, Piacenza se afana en depurar el verdadero sentido y la auténtica esencia del artículo 47—sobre desconocimiento de los elementos normativos del tipo penal—demasiado superficialmente tratado, a veces.

Reviste este esfuerzo depurador de Piacenza una doble y encontrada dirección; restrictiva, en un sentido, y extensiva, en otro. Así—disintiendo de opiniones atenuadas a la "communis opinio", como las de Frosali y Massari, entre otros—, afirma que el artículo 47 tiene mero valor indicativo que no representa obstáculo legal para que, de una parte, abriendo sobremanera el marco del precepto, se asimilen, a su tenor, al error sobre normas extrapenales al recayente sobre algunos preceptos penales distintos del tipo legal puesto en juego; que entran como meros presupuestos en el mismo; como, por ejemplo, el receptor que, por error jurídicopenal, estimase lícita la apropiación llevada a cabo por su transmitente, o el funcionario que practicase una detención por haber apreciado, erróneamente, como delictivo el comportamiento del ofendido. Y, de otra parte, aplicando el artículo 5.º, se nieguen los beneficios del 47 al error sobre determinados conceptos jurídicos que, si bien extrapenales por su origen, cobran sustancia penal al incorporarse al tipo, no ya como meros presupuestos, sino como esenciales elementos integrativos, merced a una remisión recepticia, propia, por ejemplo, de los preceptos penales en blanco.

NOTAS A SENTENCIA

SABATINI, Prof. Giuseppe: "IMPUGNAZIONE DEL PUBBLICO MINISTERO CON EFFETTI FAVOREVOLI PER L'IMPUTATO". III, col. 80.

Con apoyo de muy amplia y valiosa bibliografía, este profesor—profundamente especializado en el tema del Ministerio público—dedica su comentario a analizar el interés legitimador del Ministerio público para recurrir en el proceso penal con efectos favorables para el imputado; sin que ello signifique que el Ministerio público actúe, precisamente, en interés del imputado, ya que, dado el carácter de interés público de la participación del Fiscal en el proceso, su actuación tiende, a través de los intereses en juego, al cumplimiento del imperativo jurídico y a la exacta aplicación de la ley, que podrá coincidir con el interés de la parte imputada.

“DIBATTITI”

CAVALLARO, Guglielmo, abogado: “LA CAUSA DELLA LIBERTA NEL PROCESSO PENALE”. III, col. 93.

Teniendo en cuenta que el artículo 27 de la Constitución de la República italiana declara que el imputado no es considerado culpable sino después de su condena definitiva, Cavallaro reclama la introducción en el proceso penal de diversas garantías, “*libertatis causa*”, para facilitar la defensa, sobre todo en la fase de instrucción, hermética para el imputado, y asociando incluso al Ministerio público a esta tarea, exaltando para ello la imparcialidad y misión de público amparo propias de esta Magistratura.

A. de M.

“ARCHIVIO PENALE”

Fascículo III-IV (marzo-abril 1949)

ANTOLISEI: “REATO COMPOSTO, REATO COMPLESSO E PROGRESSIONE CRIMINOSA”; págs. 67-75.

La imprecisión técnica existente en torno al concepto de estas tres figuras—delito compuesto, delito complejo y progresión delictiva—, creadas y elaboradas, con diversa fortuna, por la dogmática italiana, especialmente, justifica la reelaboración que de su contenido intenta ahora el autor en el artículo que nos ocupa (y que constituye uno de los capítulos de la segunda edición de su “*Manuale*”).

“Delito compuesto”, según Antolisei, es un delito, simple o circunstanciado, cuya característica estriba en estar constituido con el material perteneciente a otros delitos: su naturaleza sustancial se caracteriza, pues, por la reunión de varios delitos en uno solo (unificación legislativa). Ejemplo típico es el robo, donde la unificación del delito de hurto y la violencia en las personas produce un nuevo e independiente delito. Aguda es la observación del autor aclarando al respecto que los delitos agravados por el resultado no son hipótesis de delito compuesto: en estos casos tan sólo un delito existe, ya que el resultado agravante mal podrá ostentar tal condición faltándole el elemento psicológico—enlace del mismo a la voluntad del sujeto—esencial e imprescindible para la existencia de la infracción.

“Delito complejo” existe cuando “un delito, en todas o en algunas de las hipótesis contempladas en la norma incriminadora, contiene, necesariamente, otro delito menos grave”. No se precisa que en la figura aparezcan reunidos dos o más delitos, bastando uno solo al que se haya añadido un elemento ulterior (así la violencia carnal, compuesta de la violencia privada más la cópula carnal, elemento éste que de por sí no constituye delito).

Ambos supuestos—delito compuesto y delito complejo—realizan una hipótesis de concurso aparente de normas: en el “compuesto” el concurso surge siempre; en el complejo, solamente cuando puedan distinguirse dos delitos; varias disposiciones, en efecto, parecen adaptarse a su contenido (en el robo, las reguladoras del hurto y de la violencia) y, sin embargo, tan sólo una se aplica. ¿Por qué sucede tal cosa? En este punto, el ingenio penetrante de Antolisei ha solucionado un problema confuso: el delito compuesto y el delito complejo son dos lógicas aplicaciones del principio de “especialidad”; la norma que sanciona el robo es “especial” con respecto a las que sancionan el hurto o la violencia en las personas: de donde que deba aplicarse de acuerdo con el principio aludido. Con este criterio, el sentido y alcance de las citadas figuras se ofrecen muy claros.

Al final del artículo se analiza la llamada “progresión delictiva”, en donde la interpretación ha establecido tres gradaciones (Ranieri): “progresión delictiva en sentido estricto”, “progresión de la que forma parte un hecho anterior no punible” y “progresión de la que forma parte un hecho sucesivo no punible”. A juicio del autor, exacto, esta última (que surge, por ej., en la apropiación indebida que, por fuerza, subsigue al robo) debe eliminarse.

Visto con reflexión crítica, el estudio presenta, sobre todo, el interés de la precisión conceptual con que está elaborado; el tema, sin embargo, es demasiado artificioso, como artificiosa nos parece la distinción que el autor hace entre los delitos compuesto y complejo. Ciertamente que tal distinción está concebida con rigor lógico, mas cierto también que no convence. La jurisprudencia italiana comulga en este escepticismo en cuanto que no admite la figura del delito complejo, y suele aplicar a tales hipótesis las normas del concurso; proceder que si desde un punto de vista humanitarista debe rechazarse, habida cuenta del “in dubio pro reo”, lógica y formalmente es el único correcto.

Relacionando el artículo con los aspectos tratados por el autor en la primera edición de su “Manuale” (Milán, Giuffrè, 1947, pp. 266 y ss.) significa una profunda reelaboración (e incluso revisión) de la doctrina allí expuesta.

PERONACI, Aldo: “LA NUOVA COSTITUZIONE COME FONTE DIRETTA DI NORME PENALI”; págs. 76-114.

Este trabajo es continuación de otro publicado en esta misma revista, en 1948 (pp. 352 y ss.). Es un estudio sistemático, y sin demasiadas pretensiones críticas, del interés normativo que posee la vigente Constitución italiana como fuente directa de algunas instituciones reguladas por el derecho procesal penal. Guiado de tal propósito, el autor pasa revista a una serie de temas, entre los que destacamos: el problema del Juez penal, su institución, independencia e inderogabilidad; la acción (procesal) penal, sus caracteres generales y los que la caracterizan cuando va dirigida contra las más altas Magistraturas de la nación (Presidente, Ministros y